

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00034-00, presentada por el abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ identificado con c.c. 84.033.805 y T.P. 345823 actuando como apoderado de la señora YULI ESMERALDA MELENDEZ VALLEJO en representación de los menores F.S.B.M. y V.S.B.M., contra FRANKLIN ELIAS BELEÑO RAMOS la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                                      |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                               |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE                                                                        |
| DEMANDANTE  | YULI ESMERALDA MELENDEZ VALLEJO en representación de los menores F.S.B.M. y V.S.B.M. |
| DEMANDADO:  | FRANKLIN ELIAS BELEÑO RAMOS                                                          |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2022-00034-00                                                       |

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULI ESMERALDA MELENDEZ VALLEJO en representación de los menores F.S.B.M. y V.S.B.M., en contra de FRANKLIN ELIAS BELEÑO RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- (i) Del estudio de la demanda se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas,

por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que no se aportó poder para actuar y “(...) Canal de envió mediante el cual se me remite el poder que me acredita como apoderado de la demandante (...)” pese haberlo referido en el acápite de anexos, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 1° del artículo 84 del Estatuto Procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULI ESMERALDA MELENDEZ VALLEJO en representación de los menores F.S.B.M. y V.S.B.M. en contra de FRANKLIN ELIAS BELEÑO RAMOS.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.805 y T.P. 345.823 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**  
**JUEZ**

*INAR/ MFEP*